

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00191-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el convocado Edgar José Coa contra el auto de 7 de junio de 2023 por medio del cual se admitió a trámite la solicitud de prueba extraprocesal y se le citó para la recepción de su testimonio.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante y los expuestos por la demandante al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se repondrá conforme pasa a motivarse.

Jurisprudencialmente la prueba anticipada se encuentra definida así:

“La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda. Así mismo, la prueba anticipada permite a la futura contraparte preparar oportunamente su defensa, al conocer la prueba que eventualmente podrá ser usada en su contra; también permite dar a conocer a terceros interesados sobre la posible iniciación de un proceso que les puede afectar y así alistar su participación en él. La prueba anticipada igualmente aporta al desarrollo del proceso y a la resolución justa del conflicto, puesto que hay pruebas que desaparecen o se transforman sustancialmente con el transcurso del tiempo”¹.

En virtud de lo previsto en el artículo 187 del Código General, el interesado solicitó el testimonio como prueba extraprocesal sin citación de la presunta contra parte, con el fin de indagar sobre los presuntos actos de competencia desleal de

Comulsa SAS, proceder al cual se opone el citado, por no tener el carácter de anticipado al estar en curso un proceso de competencia desleal contra Comulsa SAS en conocimiento del Juzgado Décimo Civil Circuito de Cali donde se le citó como testigo con el mismo objeto por el cual aquí se le convocó.

En tratándose de prueba extraprocesal, lo que corresponde es su recaudo, cuando se cumpla lo previsto en la normativa por la cual la invocó, esto es, tener el carácter de anticipado, pues claramente ese postulado consagra *“quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada”*, sin embargo, esta previsión en el asunto se desdibuja, pues a pesar de tener una finalidad judicial, su esencia naciente se ve mermada por el hecho de ya haberse acudido a la jurisdicción para rebatir lo relacionado con los actos de competencia desleal atribuidos a Comulsa SAS donde se citó como testigo a Edgar José Coa.

Esto, por razón a que, la prueba extraprocesal se radicó el 14 de febrero de 2023², es decir, posterior al proceso de competencia desleal donde se pretende aducir el testimonio del aquí citado con el mismo objetivo, pues conforme lo adujo el recurrente, aquella está en trámite ante el Juzgado Décimo Civil Circuito de Cali iniciado el 17 de agosto de 2022 y se encuentra admitida, con notificación y demanda de reconvención, lo cual no fue desvirtuado ni desconocido por el solicitante de la prueba al descorrer el traslado, pues refirió tratarse de una prueba independiente y, en todo caso, anterior a la eventual práctica del testimonio al interior del mencionado proceso.

Por tanto, surge errado lo argumentado por el convocante al inferir que se está practicando de manera anticipada por el hecho de ya haberse fijado fecha para la recepción del testimonio, contrario, ese carácter anticipado no está supeditado al decurso procesal determinado en cuál de los dos escenarios judiciales se recepciona primero la prueba testimonial, posición que lleva a desnaturalizar el objeto de este tipo de pruebas pues su *telos* está determinado a avizorar el panorama jurídico respecto a la intención de litigio o preparar oportunamente la defensa, esto, siempre precaviendo la futura causa judicial.

² Ver acta de reparto obrante en el informativo 01

Jurisprudencialmente la finalidad de la prueba anticipada se puntualiza así:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”³

En ese sentido, lo anticipado de la prueba está determinado a conservar prístino el medio de prueba pretendido el cual, en escenario judicial, se tema no poderse recaudar o no arrojar los mismos resultados logrados obtener delanteramente en virtud de la prueba extraprocesal, por tanto, al margen queda la intención de recaudo del testimonio paralelamente en diferentes escenarios judiciales, esto es, por vía de prueba extraprocesal ora al interior del proceso.

Así entonces, lo hilado lleva a considerar que la prueba anticipada no reúne los requisitos previstos en el artículo 187 del Código General, pues no hay declaración anticipada por recepcionar y, en todo caso, por reñir con la finalidad de la prueba extraprocesal.

En conclusión, la decisión fustigada se repondrá, en su lugar, se rechazará la prueba anticipada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

ÚNICO. Revocar el auto de 7 de junio de 2023 por medio del cual se admitió a trámite la solicitud de prueba anticipada *testimonio para fines judiciales*, en su lugar, se rechaza la solicitud.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.